TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

REF:	**EXP. No. 54-518-22-08-000 2022-00056-00** **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**JOSÉ ANTONIO RIVAS ARTEAGA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona**
ACCIONADOS:	**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA y** **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
VINCULADOS:	**PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL DE PAMPLONA,** **DIRECCIÓN DEL EPMSC DE PAMPLONA,** **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, y** **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.**

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 185

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSÉ ANTONIO RIVAS ARTEAGA,** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de esta ciudad, contra el **JUZGADO PRIMERO y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, acceso a la administración de justicia e igualdad.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud[1]

Refiere el accionante que fue condenado por el delito de Hurto Calificado y Agravado a 20 meses de prisión, siendo capturado el 3 de septiembre de 2021, imponiéndosele medida de aseguramiento intramural.

Que estando recluido en el EPMSC de Pamplona desde el 20 de septiembre del 2022 solicitó la prisión domiciliaria, pero no le ha sido revisada pasando el tiempo para ahora acreditar el mecanismo sustitutivo de Libertad Condicional porque considera que reúne los parámetros ordenados por la ley para su concesión; no obstante, sus derechos están

[1] Folios 2-6

siendo vulnerados porque prácticamente está cumpliendo la pena impuesta de manera física.

Afirma, que durante todo el tiempo de reclusión tanto en la Estación de Policía como en el Centro Carcelario ha sido suficiente para demostrar su buena conducta, trabajo y resocialización en tanto no ha tenido problemas ni con los compañeros de celda ni con el cuerpo de custodia.

Refiere que es la primera vez que quebranta la ley, que nunca se le otorgó por parte de la Fiscalía el principio de oportunidad ni el de favorabilidad; que aceptó los cargos, la indemnización a las víctimas y todas las disposiciones de ley. Pide perdón público, considera que no es un peligro para la sociedad.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se analice cómo se ha venido manejando su proceso, ya que es la primera vez que quebranta la ley.

2. Admisión de la tutela[2]

Teniendo en cuenta que del escrito de tutela no fue posible establecer las autoridades judiciales que condenaron y vigilan la pena del accionante, el Despacho del Magistrado Sustanciador consultó la plataforma de la Rama Judicial[3], encontrando con los apellidos del peticionario el proceso 68001600015920210541400 radicado en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bucaramanga, sentenciado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esa ciudad.

En consecuencia, constatados los requisitos legales, mediante auto del 02 de noviembre del año que avanza se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al Procurador 95 Judicial local en lo Penal, la Dirección del EPMSC y a los Juzgados Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona y Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; y solicitándose a los accionados y vinculados pronunciamientos sobre los hechos que originaron la queja constitucional.

Se requirió a las autoridades judiciales la remisión del proceso contentivo de la vigilancia de la condena que cumple el señor José Antonio Rivas Arteaga, para efectos de inspección judicial, y de la Dirección del EPMSC facilitar los documentos que den cuenta

[2] Folios 19-21
[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=68001600015920210541400&fecha_r=01/11/2022_10:57:43%20a.m

de los trámites administrativos cumplidos por esa Dirección frente a las peticiones de prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas por el accionante.

3. Intervención de los accionados

3.1 El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga[4], informa que consultada la página web de la Rama Judicial, Siglo XXI, encontró que una vez repartido el proceso de referencia se abstuvo de avocar el conocimiento, según anotación del 06 de septiembre de 2022, "*MEDIANTE AUTO DE 5 DE SEPTIEMBRE SE ABSTIENE DE AVOCAR, AMBOS SE ENCUENTRAN RECLUIDOS EN EPMSC PAMPLONA, SE REMITE URGENTE A JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS PAMPLONA",* entre otras.

Agrega que desde esa data el proceso no ha regresado al Despacho, por lo que solicita denegar el amparo tutelar deprecado ante la imposibilidad de brindar la información que requiere el accionante y no haber vulnerado ni puesto en riesgo alguno de los derechos invocados.

Anexa copia: **i)** del interlocutorio de fecha 5 de septiembre de 2022, **ii)** de la consulta SISIPEC y, **iii)** de la impresión de la página web que compromete al penado.

3.2 El Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por intermedio del Oficial Mayor[5]**,** acepta que respecto del señor Rivas Arteaga se encuentra un proceso identificado con el radicado 68001600015920210541400, el cual el Juzgado 1º de Ejecución de Penas de esa ciudad se abstuvo de avocar y ordenó remitirlo por competencia a su homólogo de la ciudad de Pamplona, por lo que una vez se digitalizó se remitió el respectivo mensaje de datos a dicha autoridad judicial.

Pide su desvinculación del trámite constitucional por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ni por parte de la Coordinación ni de esa Secretaría.

4. Intervención de los vinculados

4.1 La Dirección del EPMSC de Pamplona[6], tras precisar que la Oficina Jurídica de esa dependencia tramitó solicitud de prisión domiciliaria el día 24 de mayo de 2022 al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, la cual

[4] Folio 69-75
[5] Folios 86-87
[6] Folios 34-65

envió nuevamente el 03 de octubre siguiente y recordó el 25 posterior al correo del Centro de Servicios porque no se tenía certeza de la ubicación del proceso, e informar de la condena impuesta al accionante de 1 año y 9 meses, solicita se le desvincule de esta acción de tutela en tanto considera no haber vulnerado ningún derecho fundamental al PPL Rivas Arteaga, dando normal trámite a sus solicitudes.

Allega copia: **i)** de la Cartilla Biográfica del interno José Antonio Rivas Arteaga, **ii)** de la sentencia de fecha 06 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento en contra del accionante y otro, **iii)** de la solicitud de prisión domiciliaria de fecha 24 de mayo de 2022 pero a nombre de Cleibis Javier Rivas Lander, **iv)** de la solicitud de prisión domiciliaria del 03 de octubre de 2022 a favor de José Antonio Rivas Arteaga y, **v)** manuscrito de Rivas Arteaga de fecha 25 de octubre siguiente recordando la precedente petición.

4.2 El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad[7], en comunicación del 1º de noviembre de 2022 explicó que revisados los archivos del Juzgado no ha tenido la vigilancia del proceso seguido contra el señor José Antonio Rivas Arteaga; no obstante, teniendo conocimiento en la fecha de que el peticionario se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona, circunstancia que determina su competencia para vigilar la pena, inmediatamente solicitó la remisión de las diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, las que una vez radicadas procederá a resolver las peticiones que refiere el accionante.

Demanda sea desvinculado de la presente acción de amparo al no haber vulnerado ningún derecho al señor Rivas Arteaga.

4.3 El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por intermedio de su titular[8],refirió que mediante decisión del 10 de junio de los cursantes ese estrado judicial condenó al actor y a su compañero de causa como coautores del punible de hurto calificado y agravado, en virtud al allanamiento a cargos exteriorizado por éstos -causa penal radicada al número 2021-05414-, imponiéndole a Rivas Arteaga la pena principal de un año y nueve meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso; denegándole los subrogados penales; sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 17 de junio anuario, remitiéndose al SPA de esta ciudad, con destino a los jueces veedores el 21 de junio siguiente.

[7] Folios 78
[8] Folios 84-85

Advera desconocer el trámite que se ha impartido a la supuesta solicitud de prisión domiciliaria del 20 de septiembre de los cursantes como la infracción a los derechos fundamentales del peticionario, por lo que depreca la desvinculación de la acción de tutela.

4.3 El señor Procurador 95 Judicial II Penal[9], considera que existe vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por no remitir el proceso una vez fue solicitado por el accionante, por cuanto el competente para conocer y resolver las solicitudes del interno es el Juzgado de esta ciudad. En esa medida, discurre que se deben amparar los derechos fundamentales del PPL ordenando la remisión del proceso, en el evento que no lo haya hecho antes del fallo de esta acción constitucional.

5. Otras actuaciones

Atendiendo la información allegada, el Despacho del Magistrado Ponente solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas de esta competencia información sobre la recepción de las diligencias para la vigilancia de la pena impuesta al interno Rivas Arteaga y del estado de las peticiones por él formuladas[10], obteniendo como respuesta haber recibido el expediente el día 02 de noviembre con pase al Despacho para avocar conocimiento y verificando la petición de prisión domiciliaria, no de libertad condicional; comunica que con auto interlocutorio No. 1059 se resuelve la misma de manera desfavorable remitiendo copia de dicha providencia[11].

Adicionalmente se allega constancia de las notificaciones realizadas al interno y al señor Representante del Ministerio Público de la decisión adoptada el 08 de noviembre frente a la petición de prisión domiciliaria elevada[12].

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[13], en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021[14], es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

---

[9] Folios 92-93
[10] Auto de 08 de noviembre, folio 96-97
[11] Folios 101-104
[12] Folios 109-112
[13] *"Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".*
[14] *"(…). 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".*

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si las autoridades judiciales accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, libertad, acceso a la administración de justicia e igualdad del señor José Antonio Rivas Arteaga, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Pamplona, que amerite la concesión del amparo o si la demanda de tutela es improcedente por configurarse alguna de las causales contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse de los siguientes temas: **i)** El debido proceso y el acceso a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de las sentencias penales; **ii)** Carencia actual de objeto por hecho superado; para luego estudiar **iii)** El caso concreto.

3. El debido proceso y el acceso a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de las sentencias penales[15]

La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del funcionario judicial competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004:

> *" (…) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predican del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurran armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento[16]".*

Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"[17].* En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a

[15] Sentencia T-753 de 2005
[16] Sentencias T-1045/02 y C-407/97
[17] Sentencia C – 154 de 2004

preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley[18].

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

> *" (…) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra".*

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plazo razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa[19].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida[20]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta *"(…) la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia"*.

[18] Sentencia C–641 de 2002
[19] Artículo 11 de la Ley 270 de 1996
[20] Artículo 4 ídem

4. Carencia actual de objeto por hecho superado[21]

La acción de tutela se instituyó como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por tanto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que ante la alteración o la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración alegada de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. En efecto, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier decisión que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y sería contradictorio con el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción constitucional[22].

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de *"carencia actual de objeto"*, el cual se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse ya sea a través de la figura denominada *"hecho superado"*, o *"daño consumado".*

La primera de estas dos figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, que interesa a este caso, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se instaura la demanda de amparo y el fallo, se ven completamente satisfechas las pretensiones esbozadas por el actor. Esto es, que, durante el trámite del proceso de tutela, cesa la vulneración de las garantías fundamentales objeto de discusión y por tanto la acción pierde su fundamento, haciendo imposible que el juez constitucional imparta una determinada directriz que impida la ocurrencia de un daño que actualmente no tiene vocación de existencia[23].

5. Caso concreto

Para iniciar el análisis del caso de referencia debe agotar la Sala el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por el señor José Antonio Rivas Arteaga, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona.

Para tal efecto, se observa que **(i)** el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para la presentación de esta acción de tutela, en tanto que funge como sentenciado dentro del proceso dentro del cual solicitó la prisión domiciliaria; **(ii)** existe

[21] Sentencia T-060 de 2015
[22] Sentencia SU-225 de 2013
[23] Sentencia SU-225 de 2013

legitimación en la causa por pasiva de las autoridades accionadas y vinculadas, en cuanto tienen relación directa frente a la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante; **(iii)** se satisface el presupuesto de inmediatez, en la medida en que se está a la espera de que se resuelva de fondo su solicitud y **(iv)** se cumple el requisito de subsidiariedad, pues el actor se ha visto abocado a reiterar la petición formulada desde el pasado 20 de septiembre tendiente a que se emita un pronunciamiento sobre el tópico.

Así, se entiende que el resguardo constitucional resulta procedente en la cuestión objeto de estudio. En esa medida, se pasa a resolver el problema jurídico.

De conformidad con los antecedentes de esta providencia, el señor Rivas Arteaga, sin claridad frente a las autoridades accionadas, instaura acción de tutela al considerar transgredidos los derechos fundamentales al debido proceso, libertad, acceso a la administración de justicia e igualdad, en razón a no haber recibido respuesta a su petición de prisión domiciliaria.

De las respuestas ofrecidas en este resguardo constitucional por los involucrados y de las pruebas adosadas al plenario se extrae que:

i) El accionante fue condenado a 1 año y 9 meses de prisión por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Bucaramanga el 10 de junio de los cursantes por el delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ii) Correspondió vigilar la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, autoridad judicial que con proveído del 05 de septiembre actual se abstuvo de avocar las diligencias ordenando su remisión a su par de la ciudad de Pamplona, tras consultar la página Web del INPEC en el aplicativo *"Sisipec – Consultas*" y advertir que el encartado se encontraba privado de la libertad en el EPMSC de esta ciudad.

iii) Con manuscrito del 20 de septiembre del año que avanza el citado interno formuló solicitud de prisión domiciliaria[24], la cual fue tramitada por el Responsable de la Oficina Jurídica del EPMSC de Pamplona con oficio 407-EPMSC-PAM-AJUR-01102 de fecha 03 de octubre de 2022 para ante el "*Juez 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga[25]";* petición que según lo informó la Dirección de dicho establecimiento en su intervención en el presente trámite, fue remitida al correo

[24] Folio 60-62
[25] Folio 59

electrónico del Centro de Servicios de esa ciudad csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en razón a que no se tenía certeza de la ubicación del proceso[26].

iv) El 25 de octubre siguiente el PPL reitera dicho pedimento[27] direccionado por las autoridades del INPEC al ya citado correo electrónico[28].

v) El pasado 08 de noviembre el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia avoca el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia proferida en contra de Rivas Arteaga y otro[29], al tiempo que resuelve de manera negativa la petición de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado[30].

vi) Obra igualmente en el expediente, recurso de reposición y apelación formulado por el interno el día 09 de noviembre siguiente[31].

De acuerdo con lo reseñado, es evidente que al ser lo pretendido en esta acción constitucional la resolución de la petición de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado, ésta se encuentra satisfecha, en la medida en que, de un lado, el Centro del Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga con fecha 02 de noviembre actual remitió el expediente respectivo a este Distrito Judicial, si bien no de manera oportuna en razón a que el mismo había sido ordenado desde el 05 de septiembre por el Juzgado 1º, sí lo fue en el trámite del presente amparo.

Aunado a ello, la autoridad judicial competente de este Circuito, de manera diligente atendió la pretensión del actor con proveído No. 1059 del pasado 08 de noviembre, el cual ya fue objeto de cuestionamiento por el interesado.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto, pues el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales del accionante desapareció.

No obstante lo anterior, se instará al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que en lo sucesivo imprima celeridad y diligencia en la remisión de los expedientes e información que tiene a su cargo, recordando la importancia de los mismos frente a la población privada de la

[26] Folio 34
[27] Folio 65
[28] ídem
[29] Expediente de vigilancia del Juzgado de Ejecución de Penas de Pamplona, folio 15
[30] Folios 30-32 ídem
[31] Folios 40-44 ídem

libertad, sujetos de especial protección constitucional[32], y en garantía de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de la sentencia, como en acápite precedente se desarrolló.

Por las mismas razones, se conminará a las autoridades carcelarias de Pamplona para que con diligencia dé trámite a las peticiones de los privados de la libertad y se direccionen a la autoridad competente, quien tiene a su alcance los medios idóneos para hacer las consultas necesarias y agilizar la remisión de los expedientes de manera oportuna, en razón a que si el señor Rivas Arteaga se encontraba recluido en el EPMSC de esta ciudad, las peticiones debieron direccionarse al Juez vigilante de este Circuito Judicial no a la ciudad de Bucaramanga.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, ***LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado, frente a la protección constitucional solicitada por el señor **JOSÉ ANTONIO RIVAS ARTEAGA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona, por lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: INSTAR al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, para que en lo sucesivo imprima celeridad y diligencia en la remisión de los expedientes e información que tiene a su cargo, recordando la importancia de los mismos frente a la Población Privada de la Libertad –PPL--, sujetos de especial protección constitucional y en garantía de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

TERCERO: CONMINAR a las autoridades carcelarias del EPMSC de Pamplona, para que con diligencia dé trámite a las peticiones de los privados de la libertad y se direccionen a la autoridad competente, quien tiene a su alcance los medios idóneos para hacer las consultas necesarias y agilizar la remisión de los expedientes de manera oportuna.

[32] Sentencia T-143 de 2017

CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
-En compensatorio por vacaciones-

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e5d2c1227c2a62645132902375582bf80ebbeacb2ebb9f4891b0dc94e0f2c**
Documento generado en 16/11/2022 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica